JUNTA DE ANDALUCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucia (6410/00500/00000)
SALIDA
30/08/2019 08:40:03
2019110000018631

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía
- 6 SEP. 2019
Registro General 25687 Sevilla
Hora

AGENCIA DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE ANDALUCÍA
C/ Pablo Picasso, 6
41018 – SEVILLA

sara.alguacil@juntadeandalucia.es;contacto.avra@juntadeandalucia.es

Fecha: 30 de agosto de 2019
Ref: SPM/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución MC 91/2019
Recurso Tribunal 328/2019

Se notifica que con fecha 30 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 91/2019, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.** relativa a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "*Servicios de limpieza integral, conforme a las normas C.A.A.E. para la certificación de zonas verdes y jardinería ecológica del parque del Alamillo, en los términos municipales de Sevilla y Santiponce (Sevilla)*" (Expte. 2019/000461), promovido por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
(Por ausencia, articulo 8.3 del Decreto 332/2011, 2 de noviembre.
BOJA NUM. 222 de 11 de noviembre de 2011)
Gabinete de Recursos

Fdo.: Pablo Vicente Montalvo

C/ Barcelona, 4-6 41001 Sevilla
Tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

RECURSO 328/2019
RESOLUCIÓN M.C. 91/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de agosto de 2019.

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.** relativa a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "*Servicios de limpieza integral, conforme a las normas C.A.A.E. para la certificación de zonas verdes y jardinería ecológica del parque del Alamillo, en los términos municipales de Sevilla y Santiponce (Sevilla)*" (Expte. 2019/000461), promovido por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Registro del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación,presentado por la entidad HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L, contra la resolución del Director General de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, de 31 de julio de 2019, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato indicado en el encabezamiento.

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	30/08/2019	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm905UC1H9MaRx7caEewSyyl4Ck	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, la documentación del expediente de contratación, y las alegaciones a la medida cautelar de suspensión. El 20 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación en el escrito de recurso por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o a impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	30/08/2019	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm905UC1H9MaRx7caEewSyyl4Ck	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212)-, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	30/08/2019	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm905UC1H9MaRx7caEewSyyl4Ck	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión cautelar del procedimiento de licitación sin realizar alegación alguna al respecto.

El órgano de contratación en su informe, se opone a la solicitud de suspensión del procedimiento instada por la recurrente, alegando la necesidad inaplazable de tener contratado el servicio de limpieza integral para la satisfacción del interés público, habida cuenta de que el contrato actualmente vigente esta próximo a su expiración.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	30/08/2019	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm905UC1H9MaRx7caEewSyyl4Ck	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «*La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión*».

Pues bien, en el supuesto examinado, las alegaciones del órgano de contratación no acreditan una exigencia inaplazable para la satisfacción del interés público que cubre el contrato, o que dicho interés no pueda quedar protegido por otros medios válidos hasta la adjudicación y formalización del nuevo contrato.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "*Servicios de limpieza integral, conforme a las normas C.A.A.E. para la certificación de zonas verdes y jardinería ecológica del parque del Alamillo, en los términos municipales de*

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	30/08/2019	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm903JDNSTEnQHjmYvXeNEH9krL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sevilla y Santiponce (Sevilla)" (Expte. 2019/000461), promovido por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	30/08/2019	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm903JDNSTEnQHjmYvXeNEH9krL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	